



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, siete (7) de mayo de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Sentencia de primera instancia

Radicación: N° 11001-33-35-016-2018-0217-00

Demandante: FERNANDO FORERO CORTÉS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL

**Tema:** *Contrato Realidad-Jefe de Enfermería*

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones:** Fernando Forero Cortés, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicita del despacho se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación S-2017-454897 JEFAT-GADFI- 29.27 de 19 de diciembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el demandante, así como el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y FERNANDO FORERO CORTÉS desde el 13 de julio de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2017 desarrollando las funciones que corresponden al cargo de Jefe de Enfermería.

También, que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a la liquidación y pago del mayor valor del salario una vez imputados los factores salariales dejados de percibir por el demandante durante su vinculación y del valor equivalente al auxilio de las Cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo JEFE DE ENFERMERÍA y los intereses a las cesantías causados sobre la liquidación anterior.

Adicional a ello requiere el pago de los valores correspondientes a primas de servicios, de navidad, de vacaciones, su compensación en dinero, los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que tuvo que incurrir como trabajador independiente, La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente, La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio sin justa causa, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales ni cesantías ni aportes a seguridad social.

Con la demanda, se solicita también el pago de indemnización de perjuicios por daños morales a favor del demandante, por valor de 100 Salarios mínimos, así como el pago de cotizaciones realizadas de forma retroactiva a cajas de compensación y se compulsen copias con destino al Ministerio de Trabajo a fin de que se investigue la modalidad de vinculación del demandante con la entidad. Como pretensiones también solicita la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **2.2. Hechos relevantes.**

**2.2.1** Manifiesta el demandante que prestó sus servicios para el entonces Hospital Central de la Policía a través de sucesivos contratos de prestación de servicios desde el 13 de julio de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2017.

**2.2.2** También señaló que las labores prestadas durante todo el tiempo de servicio consistían en la prestación de actividades asistenciales de jefe de enfermería, recibiendo su pago mediante consignación bancaria periódicamente cada mes.

**2.2.3** Igualmente expresó que todo el tiempo laboró en las instalaciones del centro médico con subordinación y dependencia ya que cumplía horarios y recibía órdenes e instrucciones de las directivas de la Institución desarrollando las siguientes funciones:

*“prestar un servicio profesional, respetuoso y efectivo y cercano al usuario, para garantizar acciones que propendan seguridad al paciente a través del*

*mejoramiento de los estándares de eficacia, eficiencia y efectividad del sistema de Gestión integral, hacer el recibo y entrega de turno de acuerdo a las necesidades de la prestación del servicio en los ámbitos de atención de enfermería, este debía realizarse con el equipo de trabajo en conjunto, solicitud de insumos medico quirúrgicos, administración y registro de medicamentos, realización de canalización de pacientes, toma de exámenes de laboratorio, toma de electrocardiogramas, administración de sangre, y hemoderivados, asistencia a los médicos en caso de paros cardiorrespiratorios, realización de notas de enfermería, solicitud de dietas de los pacientes, atención a los familiares de los pacientes, aplicar los procesos de ingreso y egreso hospitalarios. Atender a los pacientes de alta, media y baja complejidad, preparar, administrar y registrar medicamentos, mezclas y tratamientos especiales; lo anterior en SISAP o en el sistema de registro implementado. Supervisar la administración de hemo componentes y cumplir con el protocolo de administración del servicio al personal técnico en enfermería y al auxiliar camillero-Cumplir con las exigencias legales y éticas para el acuerdo manejo de la historia clínica de los pacientes. Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle la dirección de sanidad mediante convenios con otros centros educativos o de formación, participar en la definición estandarización de los protocolos o instrumentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las áreas de atención promoción prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios- guardar la confidencialidad de toda la información que lee sea entregada y que se encuentra bajo su custodia, y demás funciones adheridas a la profesión..”*

**2.2.4** Adujo que sus jefes inmediatos eran los señores Javielin Pacheco y la teniente Yudi Constanza Palma Hernández. También que la entidad le obligó a afiliarse al Sistema de Seguridad Social como trabajadora independiente y además a suscribir pólizas de cumplimiento o de Responsabilidad Civil como requisito para el pago por sus labores y para eludir el pago de las prestaciones sociales a que considera tiene derecho. Adicionalmente que se le descontaba por concepto de retención en la Fuente e impuesto I.C.A.

**2.2.5.** Alegó que se le expidió carné de trabajo que la identificase como funcionaria de la entidad, el cual debía portar todo el tiempo y que durante toda su vinculación no le fueron otorgadas vacaciones ni su compensación en dinero. También que le hacían llamados de atención con relación a su trabajo y que no podía delegar las funciones a ella encomendadas, debiendo pedir autorización para ausentarse a sus jefes inmediatos.

**2.2.6** De la misma manera, que, durante todo el tiempo de su vinculación laboral, para el desempeño de sus labores hizo uso de instrumentos, suministros e implementos propios de la entidad para la que laboró y que cumplió horario en condiciones de igualdad de turnos y circunstancias a los demás empleados del nivel asistencial,

recibiendo una contraprestación menor por sus servicios y privada de los beneficios de una relación legal o reglamentaria con la entidad.

**2.2.7** A la presentación de la demanda, la entidad no ha realizado el pago de los emolumentos solicitados.

**2.2.8** Igualmente, que, en enero de 2017, al demandante le fue diagnosticada afección Cancerígena, motivo por el cual debía constantemente solicitar permiso para ausentarse de sus funciones a la Coordinadora del Departamento de Enfermería a fin de poder tomar la correspondiente sesión de quimioterapia endovenosa. Por lo anterior, la Entidad le exigía al demandante allegar las incapacidades médicas expedidas.

**2.2.9** También que como consecuencia de lo anterior fue objeto de presunto acoso laboral y que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en vigencia de uno de los contratos suscritos con la entidad

**2.3 Normas violadas y concepto de violación.** Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1. También considera infringidos las siguientes normas de orden legal y reglamentario: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 y el artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo como sus artículos 23 y 24.

Adicional a ello, cita varios fallos de las altas cortes que considera transgredidos por el actuar de la entidad.

Como concepto de la violación el apoderado manifiesta que en el presente caso la entidad pretende esconder una relación laboral con el demandante a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios o arrendamiento de servicios personales. Como sustento de su dicho reitera los hechos plasmados en la demanda y cita varios fallos de la Corte Constitucional relativos al contrato realidad.

Indica también que la entidad demandada actúa de mala fe al esconder la relación laboral de esta manera, y para sustentarlo cita inextensa los requisitos señalados para la configuración del contrato realidad, trayendo nuevamente extensos apartes jurisprudenciales.

**2.4. Actuación procesal.** La demanda se presentó el 01 de junio de 2018 y por medio de auto de 12 de julio de 2018, la misma se admitió; asimismo, el 16 de agosto de 2019, fue notificada mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posteriormente, el extremo pasivo de la litis contestó la demanda de la referencia a través de memorial de 6 de noviembre de 2019, dentro del cual presentó excepciones y solicitó el decreto y practica de interrogatorio de parte.

Cumplido lo anterior, se llevó a cabo audiencia inicial el 27 de agosto de 2020 en la cual se desarrollaron cada una de las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, desde el saneamiento hasta el decreto de pruebas y se decretaron unas documentales, como también testimonios e interrogatorio de parte, llegada la fecha de la realización de la audiencia de pruebas<sup>1</sup> en ella se incorporaron al expediente las pruebas que hasta la fecha habían llegado y se recepcionaron los testimonios decretados, cerrándose el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar de conclusión por auto de 4 de diciembre de 2020.

**2.5. Pronunciamiento de la parte demandada.** La Policía Nacional- Dirección de Sanidad, por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta, señalando como razones de defensa que la normatividad contenida en la Ley 80 de 1993, como en sus decretos reglamentarios permite la vinculación de personal en las entidades del sector público bajo la figura de contratos de prestación de servicios bajo la condición de que en la planta de personal no se disponga de personal suficiente o el mismo no tenga los conocimientos técnicos necesarios y especializados para desarrollar las labores técnicas, sin que de ello derive la existencia de una relación laboral o el derecho a percibir prestaciones sociales. Por lo tanto, a juicio de la entidad demandada ello no satisface los requisitos necesarios para la configuración de una relación laboral.

Para fortalecer la razón de lo dicho trae a colación varios pronunciamientos de orden Jurisprudencial expresados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como también del Consejo de Estado Sección Segunda y del Tribunal Administrativo de Antioquia en donde estas altas cortes desestiman el cumplimiento de los requisitos del contrato realidad por cuanto encuentran configurados los presupuestos de la Ley 80 de 1993 para la contratación de personal mediante contratos de esta naturaleza.

Con la contestación, la entidad formuló la excepción de prescripción de los derechos a las prestaciones alegadas.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 Parte demandante.** Mediante memorial allegado al despacho la parte demandante manifestó como alegatos de conclusión que deberán acogerse las

---

<sup>1</sup> 4 de noviembre de 2020

pretensiones de la demanda ya que de acuerdo con lo que obra dentro del proceso, no existe duda que en el presente caso a su juicio se ha demostrado el cumplimiento de los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del contrato realidad.

Adicionalmente, señala que los testimonios y las declaraciones de parte que obran dentro del sumario fueron rendidos sin apremio y que su contenido es claro, coherente, conciso y con relación a los hechos aludidos por el demandante al ser relatados por testigos a los cuales les consta el devenir de la relación laboral del demandante y que su dicho coincide con los hechos señalados en la demanda.

Posterior a ello, el demandante se ratifica en todo lo expuesto en el escrito de la demanda en particular frente al concepto de la violación, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado frente al Contrato Realidad. Por último, solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

**2.6.2 Parte demandada.** Mediante escrito allegado a por correo electrónico, la entidad manifiesta en esta etapa que su actuar no ha quebrantado norma alguna toda vez que la normatividad le permite vincular como en este caso, personal a través de contratos de prestación de servicios. Adicional a ello considera que no se configuran los elementos del contrato realidad por cuanto en su sentir, en el presente caso no existe subordinación entre las partes ya que las labores contratadas no se cumplieron en un horario, sino que en una disponibilidad de horas agendadas por el supervisor de acuerdo con la naturaleza de prestación del servicio de salud.

Refuta también el elemento subordinación al señalar que el demandante no tenía jefes durante su vinculación, sino que, por el contrario, su contrato era vigilado para su cumplimiento por un supervisor del contrato y que las funciones que desarrollaba no podían asimilarse a las que comúnmente desarrolla un funcionario de planta, pues tal elemento no quedó demostrado en el plenario.

De manera que, a su entender, lo que ha quedado demostrado en el proceso no es más que una relación contractual, regida por lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, lo cual excluye la relación laboral pretendida por el demandante pero además hace inviable la serie de pretensiones indemnizatorias del demandante. Esto por cuanto el cumplimiento de los deberes del señor Cortés se produjo bajo la coordinación entre él y los supervisores de los contratos suscritos y no bajo subordinación como pretende hacer ver el extremo activo de la litis.

Para fortalecer lo anterior agrega que según la jurisprudencia no puede entenderse la relación de coordinación entre las partes como una forma de subordinación, ya que, en el marco de esta clase de relación, *“se pueden presentar situaciones en las que el*

*particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación...”<sup>2</sup>*

Adicional a ello indica que, de las pruebas recaudadas en el plenario, resaltando la prueba testimonial, no se infiere con claridad la existencia de horario u órdenes de trabajo, como tampoco información que esclarezca “*la forma en que se daban órdenes al demandante ni de la identidad de las funciones de esta frente a los funcionarios de planta...*”.

Añade que el demandante, de acuerdo con lo manifestado, no recibió remuneración sino percibía honorarios profesionales y en cuanto al horario que este nunca existió, simplemente la disponibilidad de tiempo del contratista para ejecutar las horas pactadas, por lo que la ejecución del contrato estaba suspendida a la agenda del servicio de salud elaborada por el supervisor del contrato.

Todo ello para reiterar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues lo que en realidad existió fue una relación contractual entre las partes y en virtud de ello los actos de cuya nulidad predica el demandante se encuentran ajustados a derecho. Por último, indica aludiendo a jurisprudencia del Consejo de Estado, que en el presente caso se configura el fenómeno prescriptivo de los derechos que alega el demandante.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1 Problema Jurídico.** Tal como quedó fijado en la audiencia inicial, se debe determinar primeramente si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación S-2017- 454897 JEFAT-GADFI- 29.27 de 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre las partes entre el 13 de julio de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y previa declaratoria del contrato realidad, se debe establecer si se configuró una relación laboral entre el señor Fernando Forero Cortés y la entidad oficial demandada, establecido lo anterior se debe determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le pague las diferencias salariales existentes entre la remuneración recibida por los contratos de prestación suscritos y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad

---

<sup>2</sup> Cita en este punto: sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 4 de mayo de 2001, expediente 15678 con ponencia del Magistrado José Roberto Herrera Vergara y asimismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en fallo de fecha 19 de febrero de 2009.

(Hospital Central de la Policía) a los Jefes de Enfermería desde el 13 de julio de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2017.

También, si debe pagar la entidad demandada el valor equivalente al auxilio de Cesantías causado durante el tiempo de prestación de servicios, así como los intereses a las mismas, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones causadas y no tomadas.

De la misma manera, si el extremo pasivo de la litis debe pagar los porcentajes de cotización en SALUD y PENSIÓN que le correspondía realizar como empleador desde el 13 de julio de 2015 al 16 de noviembre de 2017. También si hay lugar a la devolución de todos los descuentos realizados por la entidad demandada por concepto de retención en la fuente y si todos los valores mencionados anteriormente deben ser ajustados de acuerdo con el IPC.

Aunado a lo anterior, si hay lugar al pago de la indemnización extralegal por despido injusto, así como la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 y la prevista en el parágrafo 1 del art. 29 de la ley 789 de 2002 y la sanción moratoria de la ley 52 de 1975, el valor en dinero por el incumplimiento de la obligación de suministro de calzado y vestido de labor, las cotizaciones a la Caja de Compensación CAFAM y la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990 como indemnización por la no afiliación al demandante al Fondo Nacional del Ahorro.

Por último, si tiene derecho a que se le reconozcan los perjuicios por Daño moral, los intereses de mora del artículo 192 del CPACA y a que se declare que el tiempo laborado entre el demandante y la entidad demandada se le deba computar para efectos pensionales y a que se condene al pago de las costas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** antecedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, la subordinación, el elemento medular del contrato realidad, y **v)** Caso concreto.

### **3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para

desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

*“(...) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”*

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleo público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, pudiendo ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a

favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>3</sup> y el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

### **3.3.- Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad<sup>5</sup>**

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la

---

<sup>3</sup> Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

<sup>5</sup> Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>6</sup>.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante<sup>7</sup>, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación<sup>8</sup>.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>7</sup> Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

<sup>8</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>9</sup>.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo *“onus probandi incumbit actori”*<sup>11</sup>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

### **3.3.1 El Contrato realidad frente a las funciones de enfermera jefe**

Si bien con ocasión del contrato realidad la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido enfática y reiterativa en afirmar que la relación laboral surgida con ocasión de un Contrato de prestación de servicios es consecuencia del convencimiento fehaciente del

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección “A”. Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>11</sup> La carga de la prueba incumbe al actor.

juzgador del cumplimiento de los requisitos arriba señalados, también se ha pronunciado respecto al ejercicio de la labor de enfermería señalando que la naturaleza de la función ejercida ha de tenerse en cuenta como factor relevante a la hora de analizar el caso, y en ese sentido, ha establecido que por regla general, la labor de enfermería no constituye una práctica aislada en el ejercicio de la medicina ni en la prestación del servicio de salud.

De tiempo atrás, en sentencia de 3 de julio de 2010<sup>12</sup> esta alta corporación señaló lo siguiente:

*“Si bien es cierto que dentro del plenario no existen pruebas documentales ni testimoniales que demuestren claramente el elemento de subordinación, Vr.gr., llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias etcétera, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico recibiendo órdenes continuas y realmente subordinadas, también lo es, que tal elemento debe ser apreciado con el conjunto de las pruebas obrantes como uno de los indicios que contribuyen a la convicción del Juez sobre la situación fáctica materia de conocimiento.*

*Al encontrarse plenamente establecida función de Enfermera Jefe, (...) no puede dejarse a un lado la naturaleza de la función que ejerció la demandante.*

***La labor de enfermera jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación. En otras palabras, como ya lo ha señalado esta corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas” (negrilla fuera del texto original).***

En este sentido, el Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada, pues en el caso de una enfermera jefe, contratada por intermedio de una cooperativa de trabajo, se decidió lo siguiente:

*“En efecto, dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud, pues las dolencias, medicamentos y*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 25000232500020020414401 (2384-2007)

*tratamientos varían en cada uno de ellos; lo que significa que, entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades. Empero, esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción.*

*En estos términos, es viable colegir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral”<sup>13</sup>.*

Esta línea más recientemente ha sido reiterada por nuestro órgano de cierre, ver sentencia 2014-00876/2736-2016 de marzo 7 de 2019 Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

### **3.4.- Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer**

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo<sup>14</sup>.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años<sup>15</sup>.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del CPACA, en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda. Rad. 52001-23-31-000-2011-00207-01(0501-17). Demandante Martha Elena Muñoz Rebolledo. Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Remanente ESE Antonio Nariño en Liquidación. C.P. William Hernández Gómez

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados<sup>18</sup> y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar<sup>19</sup>.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>18</sup> Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

<sup>19</sup> Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

*accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

*De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.*

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio*”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tomada en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero<sup>20</sup>.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente<sup>21</sup>:

*“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.*

*En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días<sup>22</sup>”.*

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>22</sup> Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

### **3.5 De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.**

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

*“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos<sup>23</sup>”.*

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993<sup>24</sup>, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales<sup>25</sup>.

---

contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

<sup>24</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

<sup>25</sup> Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

*“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*Igualmente, agregó que:*

*“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.*

*El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente....” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)*

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016<sup>26</sup>:

*“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.*

### **3.5.1 Subordinación, el elemento medular del contrato realidad.**

Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado<sup>27</sup>, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Específicamente, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha mantenido su postura en señalar, que si bien entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir diferentes situaciones, que pueden ser un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, como también tener que reportar informes sobre las actividades encomendadas; sin embargo, aunque ello no significa, necesariamente, la configuración del elemento subordinación, como ítem propio del contrato realidad, pues, la subordinación se asemeja a la ausencia de independencia del contratista de la administración pública, aspecto que quien invoca el contrato realidad debe demostrar.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

### **3.6. Caso concreto.**

**3.6.1 Cuestión previa.** Antes de abordar el caso bajo estudio, se resolverá como cuestión previa la tacha por imparcialidad del testimonio de la señora Adriana Roa Vargas, presentada por el apoderado de la parte demandada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 04 de noviembre de 2020; Resuelto lo anterior, se analizarán los problemas jurídicos, tal como quedaron establecidos en su respectivo acápite.

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **vi)** el seguimiento de libretos, **iv)** la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

*“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*

Respecto de la tacha del testigo, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"*<sup>28</sup>. Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017<sup>29</sup>, esta alta corporación, sostuvo que:

*"Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal"*.

Más recientemente este alto tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.<sup>30</sup>

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que dicho medio probatorio no ofrece algunos peligros para el convencimiento del juzgador habida cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que, para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio radica en su valoración en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la *psicología del testimonio*<sup>31</sup> y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que, con ocasión del primer punto, esto es la **coherencia del relato**, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado "perfecto" puede ser falso.

---

<sup>28</sup> Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

<sup>29</sup> Exp.: 63001233300020130015401(2170-2015) M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 9 de julio de 2020 C.P William Hernández Gómez Rad. 81001233300020140112001 (2425-2016)

<sup>31</sup> Fenoll Nieva, Jordi. "la valoración de la prueba"

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la **contextualización del relato** hace referencia a la descripción que realiza el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto a que **los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho**, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones.

En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles son suministrados por el mismo cuando pretende ir más allá de lo que se le ha preguntado, y por ende son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello eventualmente a la falsedad de sus afirmaciones.

En cuanto a las contradicciones de los testigos, si su dicho no coincide con las **circunstancias periféricas** probadas, aunque ello no significa *per sé* una mentira, por la percepción diferente de la realidad para cada individuo, lo fundamental es que las mismas, de hallarse no deben ser esenciales, pues de lo contrario, son suficiente para desacreditar lo dicho.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de tacha iterada en la audiencia de pruebas, haciendo referencia a que el extremo pasivo de la litis presentó como fundamento de la tacha para el testimonio de la señora Adriana Roa Vargas, la posible parcialización de su dicho por ser la señora Roa parte demandante dentro del proceso 2018-0025 el cual cursa en el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, y por ende, a su juicio considera que lo que aquí se declare, como las resultas del proceso es de su especial interés.

En particular, señala el apoderado de la entidad, que interpone tacha de credibilidad al testigo por cuanto en su percepción, las declaraciones que hiciera podrían estar viciadas ya que las mismas estarían orientadas a responder de manera tal que lo dicho beneficie al demandante, lo cual a su vez redundaría en su beneficio personal por perseguir pretensiones similares a las que aquí se debaten.

En este punto considera este Despacho frente a los fundamentos de la tacha formulada, que los mismos si bien por sí solos no constituyen razón suficiente para declararla probada, pues el hecho de ser parte en un proceso judicial no desacredita a la testigo ni implica que el contenido de sus declaraciones falte a la verdad o la parcialice, lo cierto es que para el caso de autos, una vez analizado el contenido de lo dicho en audiencia, se evidencia que frente a varias preguntas que la apoderada del demandante

formulara a la testigo, esta responde de manera que resulta posible que la señora Roa leyese una especie de libreto. Adicional a ello este despacho evidenció que sus respuestas son demasiado precisas, suministrando en algunas ocasiones información adicional a la requerida.

En efecto, sus respuestas no se limitan a dar la información solicitada, sino que va más allá al otorgar explicaciones de los eventos en los cuales van inmersos los datos exigidos, como también detalles que suministra de una manera tal que es evidente la contundencia, seguridad y precisión con que son dichos, lo que sorprende pues tanto el despacho como los apoderados formularon preguntas de carácter general, sin buscar con ello un nivel adicional de precisión por parte de la interrogada.

Por ejemplo, a pregunta que le formulara la apoderada del demandante acerca de la remuneración recibida por el señor Forero Cortés, sorprende la manera como la testigo recita sin titubeo alguno los rubros bajo los cuales la entidad realizaba descuentos sobre los pagos recibidos por concepto de honorarios, a pesar de encontrarse, según sus propias declaraciones, laborando para entidades diferentes a la demandada desde el año 2017.

También llama la atención la forma de responder de la testigo, pues en sus declaraciones hace uso de un lenguaje tan poco espontáneo, ajeno a la comunicación verbal, que a juicio de esta sede judicial corresponde a la lectura de un texto escrito<sup>32</sup>.

En contraste con lo manifestado por el demandante en el apartado de los hechos del libelo, y a pesar de la cercanía entre los dos manifestada por la testigo, no se evidenció que la misma haya hecho referencia a los episodios de posible acoso laboral que indicó el señor Forero Cortés, como tampoco corrobora al menos de manera circunstancial que sus dolencias (las del demandante) hayan sido producto de la excesiva carga laboral a la que este indicó que en ocasiones se hallaba sometido; por el contrario, la señora Roa indica que ante la ausencia del demandante con ocasión de sus incapacidades, eran sus compañeros quienes debían asumir la carga laboral adicional producto de sus ausencias.

Esta sede judicial adicionalmente evidenció que lo dicho por la testigo resulta contradictorio en por lo menos en dos ocasiones: la primera a la pregunta que efectuara la apoderada del demandante acerca de si alguno de los compañeros de su poderdante era personal de planta de la institución, pues manifestó de manera afirmativa, indicando que tales compañeros eran *“enfermeros profesionales con contrato a*

---

1. <sup>32</sup> A cuestionamiento realizado por la apoderada de la parte demandante: (min. 20:20) *¿sabe usted si el demandante debía encomendar sus funciones a una tercera persona en caso de que (SIC) debiera ausentarse de su lugar de trabajo?* La testigo indicó que: *“ese tipo de ausencias debían tramitarse bajo un formato denominado cambio de turno”*

2. A pregunta acerca de las capacitaciones que recibía el personal del Hospital ella respondió: *“ellos concertaban reuniones de capacitación por fuera del horario laboral”* (min. 29:37)

*término indefinido de planta (SIC) con la institución...*” (min. 32:00) para luego hay que manifestar que sus jefes inmediatos hacían parte del personal uniformado de la Institución.

También, y en segundo lugar porque al principio de sus declaraciones la testigo manifiesta que entre ella y el demandante se conocían porque se encontraban eventualmente y luego indicó que compartían el mismo turno y allí se encontraban.

Todo lo anterior resulta de especial atención, ya que, de cualquier manera, para el despacho resulta relevante que la señora Roa Vargas participe también dentro de un proceso judicial con similares pretensiones al caso de autos.

Estos hechos fortalecen la sospecha respecto al contenido de las declaraciones del testigo señalado, y obligan a esta sede judicial, lejos de repudiarlas, a analizarlas con mayor severidad, tal como lo indica la jurisprudencia citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 176 del C.G.P. determina que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y con lo arriba indicado en materia de la tacha del testimonio, es claro para esta judicatura que lo indicado por la testigo debe ser analizado con rigurosidad.

Ello además porque se manifestó bajo juramento que la testigo tuvo cercanía con el demandante y por lo tanto, tenía conocimiento de la forma, horarios, modo, tiempo en cómo el señor Fernando Forero desarrollaba sus actividades en la entidad prestadora de Salud.

Resuelto el punto anterior, pasa a estudiar el Despacho el caso concreto, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y los testimonios recibidos en la diligencia de Audiencia de pruebas.

Como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre el demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en los apartes de los testimonios que son relevantes para probar los requisitos.

### **3.6.2 De lo acreditado dentro del proceso**

- a) Solicitud de acreencias laborales de fecha 4 de diciembre de 2017, radicada ante la entidad demandada, por medio de la cual la parte actora solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral.
- b) Respuesta a la petición antes indicada, con radicado S-2017-454897 de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá

niega el reconocimiento y pago solicitado argumentando que el demandante laboró en la entidad bajo la modalidad de contratista.

- c) Certificaciones aportadas de los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante, de donde se extrae lo siguiente:

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que el demandante laboró para la entidad con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicios expuestos cronológicamente:

Contrato	Vigencia	Objeto	Área	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración
81-7-20475-15	2015-16	Enfermero Jefe	Hospital Central de la Policía	13/07/2015	12/07/2016	365 días
<b>interrupción 17 días</b>						
81-7-20475-16	2016-17	Enfermero Jefe	Hospital Central de la Policía	25/07/2016	24/06/2017	334 días
<b>interrupción 44 días</b>						
96-7-20515-17	2017	Enfermero Jefe	Hospital Central de la Policía	07/08/2017	6/11/2017	91 días

La anterior tabla donde se ilustran los contratos desde el 2015 al 2017, se extrajo de varias certificaciones expedidas por la entidad demandada visibles en el expediente digitalizado.

No obstante, lo que antecede, llama la atención que el contrato 96-7-20515-17 no haya sido incluido en la certificación que solicitara este despacho a la entidad demandada, confirmándose la existencia del citado contrato a partir del material probatorio aportado por el demandante.

- d) Se Evidencia que dentro del expediente obran igualmente, unas planillas de turnos, las cuales aparecen suscritas por la entidad. Lo anterior, para señalar que el demandante realizaba labores en un periodo de tiempo definido por la entidad a través de sus superiores. Así mismo de ello dan cuenta los anexos a los contratos suscritos y aportados por el demandante, que establecen las condiciones para el desarrollo de los contratos.

### 3.6.2.1. De la prestación personal del servicio

De acuerdo con las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas al expediente, es evidente que el demandante prestó en forma personal sus servicios en desarrollo de los contratos suscritos con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para el desarrollo de actividades en el Hospital Central de la Policía, como así mismo se pudo colegir de

acuerdo a los testimonios recibidos que desempeñó sus labores como Jefe de Enfermería y que dentro de sus funciones se encontraban las de cumplir la programación de turnos de servicios y realizar el cambio de turno cumpliendo con las directrices establecidas por la entidad.

De la certificación aportada por la entidad se determinó que sus obligaciones contractuales se circunscriben, entre otras a:

*“(...) 15. Asistir y participar diariamente en el recibo y entrega de turno para cumplir con las actividades pertinentes. 16. Supervisar y asignar las actividades del personal de auxiliares de enfermería a su cargo. 17. Supervisar, administrar y evaluar el cuidado del paciente. 18. Aplicar los procesos de ingreso y egreso hospitalarios. 19. Atender a pacientes de alta, mediana y baja complejidad. 20. Solicitar los elementos de uso común hospitalario para la atención de cada paciente en cada turno. 21. Conocer y aplicar las guías de manejo de enfermería en la atención a nuestro usuario. 22. Administrar mezclas y hemo componentes. 23. Administrar los medicamentos prescritos. 24. Asignar actividades del servicio al personal de auxiliares camilleros. 25. Supervisar y revisar periódicamente el diligenciamiento de los registros clínicos realizados por el personal de auxiliares de enfermería asignados. 26. Supervisar y revisar el diligenciamiento del libro de camillero asignado a su servicio. 27. Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los pacientes. 28. Llevar los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizado los informes estadísticos definidos para la normatividad vigente, y todos aquellos registros necesarios para los procesos de costos y facturación. 29. Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolle la Dirección de Sanidad mediante convenios con otros centros educativos o de formación (Universidades, Institutos, EPS, IPS, etc.). 30. Participar en la definición, estandarización y actualización de los protocolos o documentos metodológicos de manejo y atención de pacientes en las áreas de atención, prevención y rehabilitación con el fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios. 31. Participar en las brigadas de salud programadas de la Dirección de Sanidad en aquellos sitios donde la entidad lo requiera. (...)”<sup>33</sup>*

Lo anterior da cuenta que la actividad debía realizarse de manera personal, como quiera que debía tener contacto con los enfermeros que laboraban también en la unidad de salud y que debido a los conocimientos técnicos especiales que su profesión requiere, y al lugar donde se desempeña su labor no le era posible delegar tales actividades, sin autorización. Asimismo, como los contratos de prestación de servicios se realizaron *intuitu personae*, dada la formación profesional del demandante, no hay duda de que la ejecución fue cumplida personalmente. Además, este aspecto no lo discuten las partes, como tampoco obra prueba de delegación alguna. Por lo tanto, se encuentra demostrado el segundo elemento de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio.

### **3.6.2.2. De la Remuneración**

---

<sup>33</sup> Ver Expediente digitalizado.

Además de la certificación que funge en expediente, se verifica que la entidad fijó al demandante una suma de dinero como retribución por sus servicios prestados como jefe de enfermería, pagada por mensualidades. Ello se extrae de los múltiples contratos aportados al expediente, en donde se pactó como forma de pago la cancelación de mensualidades vencidas, de acuerdo con el cumplimiento de los turnos asignados.

Igualmente, sobre este aspecto, los testigos coincidieron en que los pagos se realizaban mensualmente por parte de la entidad demandada a la cuenta de ahorros del demandante, elemento de la relación que no fue debatido por el extremo pasivo de la litis y razón por la cual se encuentra que no hay lugar a duda que percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad.

Para reafirmar lo anterior, observa el despacho que al expediente fueron allegadas varias certificaciones donde constan los valores estipulados por la entidad al señor Forero Cortés, lo que permite concluir la concurrencia de uno de los elementos del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

### **3.6.2.3. De la subordinación**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso sub exánime, el reconocimiento de la relación laboral se fundamenta a partir de las funciones desarrolladas por el demandante, las cuales si bien cumplió de manera reiterada, por varios años, también fueron ejecutadas bajo órdenes impartidas por personal de planta, relativas específicamente en relación con su labor, a los procesos que debía supervisar, el manejo de la historia clínica de los pacientes como también al reporte que debía realizar de los mismos, al personal asistencial a quien debía velar por el cumplimiento de sus funciones y los horarios de realización de tales actividades, que además pertenecen al objeto misional de la entidad.

Pues bien, tanto de las pruebas recaudadas en el expediente como de lo manifestado por el libelo demandatorio coincide en afirmar que el señor Fernando Forero Cortés debía realizar labores asignadas a un enfermero jefe del Hospital Central de la Policía y también, que debía obedecer y atender las órdenes impartidas frente a las actividades que debía realizar, labor que no tiene sentido interpretar de manera aislada a la

prestación del servicio de salud. En consecuencia, al confrontar lo expuesto se puede constatar que, en el caso concreto, estaría demostrada la subordinación por cuanto lo siguiente:

- (i)** Previo la ejecución de sus labores la entidad fijaba, y por tanto ordenaba tanto el lugar como el horario del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por el demandante. También le exigía el cumplimiento de protocolos y directrices establecidas por la entidad.
- (ii)** Luego de la ejecución de su labor, sus superiores eran quienes verificaban el cumplimiento de esta, a partir del diligenciamiento de informes y la verificación de bases de datos suministradas por la entidad.
- (iii)** El demandante no podía ausentarse de su lugar de trabajo sin cumplir un trámite de permiso que lo justificara y naturalmente el reemplazo debía ser una persona del hospital, pues no tenía la facultad de delegar a su elección las labores encomendadas, ni la persona que pudiera ejecutarlas.
- (iv)** Tampoco podía realizar las tareas señaladas por fuera de las circunstancias ordenadas por la entidad, ya que no tenía autonomía ni poder de decisión diferente a lo impartido por sus superiores y a las directrices impuestas por la entidad.

Para esta sede judicial, estos elementos desdibujan la relación contractual pretendida por la entidad y desvirtúan la esencia de la contratación por servicios para encubrir una verdadera relación laboral, pues desacreditan la relación de coordinación presunta entre contratante y contratista para en su lugar manifestar tal encubrimiento por haberse configurado los elementos señalados por la legislación e incluso la Jurisprudencia en materia de Contrato Realidad.

También considera este despacho, que el objeto de su labor se encuentra íntimamente ligado a la prestación del servicio de salud, tanto así que la supervisión del personal asistencial es una necesidad permanente y por tanto deber de la entidad relativo a su objeto misional.

Por demás, como se pudo verificar, el señor Forero más allá de una relación de coordinación se encontraba sometido a cumplir las funciones suscritas en los diferentes contratos, bajo criterios propios de la entidad y en las circunstancias por ella establecidas.

Así las cosas, de las pruebas documentales, especialmente con las certificaciones aportadas por la entidad, como de los turnos de atención programados reseñados en el acápite probatorio, y de las manifestaciones de los testimonios rendidos en Audiencia de Pruebas, se pudo establecer que las labores desempeñadas por Fernando Forero

Cortés eran impuestas por la entidad, sin posibilidad de modularlas o delegarlas *motu proprio*.

También quedó demostrado que la entidad contrató al demandante bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios para cumplir funciones permanentes y misionales de la entidad. Tan es así que como objeto de los múltiples contratos se estableció que prestaría sus servicios como Enfermero jefe o Enfermero Superior.<sup>34</sup>

De lo anterior se deduce que el señor Forero en su condición de contratista cumplía las mismas funciones que un *Jefe de Enfermería* de planta de la entidad cumpliendo de forma permanente y personal las actividades en el servicio de salud, para las cuales por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que su vinculación no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma perduró durante la ejecución de contratos cuya duración excede con creces el tiempo prudencial que se podría esperar de una suplencia, tal como quedó probado con los contratos aportados al plenario.

Entonces, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para el desarrollo de su función permanente requiere de *jefes de enfermería*, cargo que desempeñaba el demandante en calidad de contratista, lo cual no era procedente por el carácter de permanente de las labores ejercidas, de modo que por ello dejó de ser contratista y se convirtió en una persona que desarrolló sus actividades bajo la realidad de sucesivos contratos laborales.

Es preciso afirmar, en este punto, que a la presente controversia le es aplicable el principio de “*primacía de la realidad sobre formalidades*”, pues es indudable que el señor Forero se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, aspectos que demuestran que estaba sujeto a subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, “*propios de la actividad misional de la entidad contratante*”, para ejecutarlos con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales

Para esta Judicatura también es claro que la continuidad en la prestación de los servicios del demandante le brinda un carácter de permanente, de lo que se puede

---

<sup>34</sup> Ver contratos aportados al expediente digitalizado.

colegir que sus servicios como *jefe de enfermería*, no eran propios de un contrato de suministro de servicios sino de una relación laboral entre las partes.

La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores, máxime cuando la relación laboral entre las partes se extendió en el tiempo.

Es importante precisar que como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicable, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir al demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello (mediante concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, en provisionalidad, entre otras formas contempladas en la ley para tal fin).

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación S-2017-454897 JEFAT-GADFI- 29.27 de 19 de diciembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el demandante desde el **desde el 13 de julio de 2015** hasta el **6 de noviembre de 2017**, salvo sus interrupciones.

#### **4.0. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad**

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones<sup>35</sup>, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

#### **4.1 De la prescripción**

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: IJ-0039, actor: María Zulay Ramírez Orozco.

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación<sup>36</sup> citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia exija el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Para tal efecto se retoma la tesis según la cual deberá evaluarse la continuidad en la ejecución de los contratos a fin de determinar en qué periodos esta se pierde para con ello evaluar si sobre ciertos periodos ha operado el fenómeno de la prescripción por la no reclamación de los derechos laborales en el término de tres años.

En consecuencia, se entenderá que aquella continuidad se pierde cuando ha transcurrido un periodo razonable entre uno y otro periodo de ejecución contractual.

Según lo probado en el proceso la parte actora inició su relación contractual a partir del **13 de julio de 2015** con la celebración y ejecución por 364 días del contrato 81-7-20475-15, a cuya terminación transcurrió un término de **17 días**. La relación contractual prosiguió con la ejecución del contrato 81-7-20475-16, el cual tuvo una duración de 334 días, luego de los cuales transcurrieron **44 días** hasta que posteriormente el demandante reanudó su relación contractual bajo el contrato 96-7-20515-17 hasta el **6 de noviembre de 2017**, fecha de finalización del último contrato suscrito.

De lo anterior, se colige que respecto al periodo comprendido entre el 13 de julio de 2015 al 12 de julio de 2016 el demandante contaba con 3 años posteriores a dicha fecha para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, los cuales fenecían el **12 de julio de 2019**.

También, que respecto al periodo comprendido entre el 25 de julio de 2016 al 24 de junio de 2017 el demandante contaba con 3 años posteriores a dicha fecha para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, los cuales fenecían el **24 de junio de 2020**.

Por último, con ocasión al periodo comprendido entre el 7 de agosto al 6 de noviembre de 2017 el demandante contaba con 3 años posteriores a dicha fecha para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, los cuales fenecían el **6 de noviembre de 2020**.

Si se tiene en cuenta que tal como quedó demostrado, el demandante presentó su reclamación el **4 de diciembre de 2017**, aplicando lo normado respecto a la prescripción trienal, se tiene que dicho fenómeno jurídico no se presenta en el caso de autos por haberse presentado la reclamación en tiempo de los tres años con que

---

36 C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

contaba el demandante para reclamar los derechos laborales que eventualmente pudiesen surgir de su vinculación.

En consecuencia, para el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción, debido a que el señor Fernando Forero Cortés, por intermedio de apoderado presento la reclamación ante la entidad dentro de los 3 años señalados como término de la prescripción extintiva, de acuerdo con lo expuesto líneas anteriores.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 para los periodos reseñados y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, el señor Forero Cortés tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un **jefe de enfermería** de planta de la entidad por el periodo comprendido entre el **13 de julio de 2015 al 6 de noviembre de 2017** fecha última en que terminó el último contrato, en consideración a que frente a este periodo no operó la prescripción trienal.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a pensión es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales los periodos de desarrollo de los contratos de prestación de servicios, dado el carácter imprescriptible de esta prestación.

En cuanto a la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado el demandante al sistema de seguridad social en pensiones se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, es decir, “... *iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional...*”, en ese sentido tendrá derecho a la devolución de los aportes que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por los periodos en los cuales no operó el fenómeno de la prescripción, si hubiere lugar a ello, una vez que la entidad haya determinado el IBC sobre el cual deben efectuarse dichos pagos.

De igual manera, la entidad demandada deberá devolver al demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora, por los lapsos señalados.

Así entonces, para calcular el ingreso base de cotización (IBC) tanto para las prestaciones sociales comunes como para efectos de pensión del demandante, la entidad deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad se encuentra creado el cargo de enfermero superior o jefe de enfermería, por lo tanto, el IBC deberá calcularse con el salario percibido por el cargo citado.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por el demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, el Hospital deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión en la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y a la parte demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, se deberán acreditar las cotizaciones realizadas al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

#### **4.2. Devolución de los dineros causados y pagados por concepto de retención en la fuente**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la pretensión de devolución de sumas pagadas por concepto de Retención en la Fuente, este despacho no ordenará la devolución de los valores alegados por este concepto ni se pronunciará respecto a su viabilidad toda vez que dicha pretensión desborda los límites impuestos por competencia. En consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

#### **4.3. de la indemnización por daños morales solicitada en la demanda**

Si bien se pretende condenar a la entidad al pago de unas indemnizaciones, respecto a la referida pretensión es preciso indicar que como quiera que en el transcurso del proceso el demandante no allegó prueba alguna siquiera sumaria que permita al despacho analizar el perjuicio de esta clase que presuntamente se ocasionó, el mismo se declara no probado y en consecuencia no hay lugar a reclamar indemnización alguna por este concepto.

#### **4.4. De la compulsión oficiosa de copias al Ministerio del Trabajo.**

Considerando la actuación surtida dentro del presente proceso y las pruebas aportadas a este, el despacho no encuentra actuación de los funcionarios de la entidad demandada que amerite investigación alguna por parte de los organismos de control o que configure algún tipo penal o conducta irregular del resorte sancionatorio del Ministerio del trabajo. Sin embargo, a disposición del apoderado del demandante se hallan las actuaciones hasta aquí surtidas a efecto de que, si lo estima conveniente solicite las investigaciones que crea necesarias ante las entidades competentes.

#### **4.5. Devolución de los pagos realizados por concepto de aportes a Cajas de Compensación.**

Considerando lo expuesto en el acápite considerativo frente al carácter de recursos parafiscales que revisten los dineros causados y pagados por concepto de aportes a Cajas de Compensación, y a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario en cuanto a la acción de cobro de las obligaciones fiscales, este despacho no puede ordenar la devolución de los valores que el demandante pretende por concepto de aportes a Cajas de Compensación, pues ello desborda la competencia asignada por la ley para el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral. Ello en concordancia con lo pronunciado líneas más arriba en el acápite 3.10

#### **4.6. De la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales**

Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías, empero en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se declara la existencia de una relación laboral, dicha prestación tan solo se reconoce con la sentencia, la cual es constitutiva del derecho, por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario; en tales condiciones no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>37</sup>.

Bajo el anterior argumento también se negará el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, máxime cuando tales indemnizaciones están previstas en normas que regulan las relaciones laborales de trabajadores del sector privado (ley 50/90 y Ley 244/95).

#### **5.0 Del Restablecimiento del derecho**

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado<sup>38</sup>: *“(i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho -y no a título de reparación del daño como lo solicitó el apoderado de la parte demandante,(fuera del texto)- y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá al sueldo devengado por los servidores de planta de la entidad”.*

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente No. 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Regional de Aseguramiento en Salud No.1-Hospital Central de la Policía:

(i) Pagar al señor Fernando Forero Cortés las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en el sueldo devengado por los servidores de planta que ostentan el mismo cargo que desempeñó el demandante), durante el periodo comprendido entre el **13 de julio de 2015 al 6 de noviembre de 2017**.

(ii) Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante los citados periodos<sup>39</sup> el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante como ya se indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleadora.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado como Jefe de Enfermería la bajo la modalidad de contratos y órdenes de prestación de servicios con la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, durante el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2015 al 6 de noviembre de 2017, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

---

<sup>39</sup> 20 de diciembre de 2013 al 31 de agosto de 2016

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

## **6. De las costas.**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>40</sup>, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el extremo activo de la litis son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que teniendo en cuenta el material probatorio allegado, el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores y de la jurisprudencia invocada, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **FERNANDO FORERO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.025 y la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**. se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **13 de julio de 2015 al 6 de noviembre de 2017**, fecha en que terminó el último contrato, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados, salvo en el lapso de las interrupciones, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA NULO** el acto administrativo contenido en la comunicación S-2017-454897 JEFAT-GADFI- 29.27 de 19 de diciembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el demandante, así como

---

<sup>40</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir por el demandante durante su lapso de vinculación, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD 1.-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.** a que reconozca y pague en forma indexada a **FERNANDO FORERO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.025, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de **JEFE DE ENFERMERÍA** de la planta de personal de la entidad por el periodo comprendido entre el **13 de julio de 2015 al 6 de noviembre de 2017**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** De la misma manera se **CONDENA** a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA** a que reconozca y pague en forma indexada a **FERNANDO FORERO CORTÉS**, los aportes pensionales correspondientes al periodo entre el **13 de julio de 2015 al 6 de noviembre de 2017**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por el actor para la época en que prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

**QUINTO: DECLARAR** que en el caso de autos **no se configuró** la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las acreencias laborales reclamadas por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEXTO:** La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas

**OCTAVO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**DÉCIMO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**DECIMO SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d509445d51ca501739bc42ce05cd9a6307632bcaad73783ff1b6149ef1f4314**  
**e**

Documento generado en 07/05/2021 02:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**